



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1637/2021

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA OAXACA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** RUBÉN GERALDO VENEGAS

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup> y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por el partido Nueva Alianza Oaxaca<sup>4</sup>, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-274/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral en Oaxaca.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron, entre otros cargos, la de concejales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento del que se obtuvo los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo TEPJF.

<sup>4</sup> En lo posterior recurrente o parte recurrente.

**SUP-REC-1637/2021**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA OAXACA	5,239	Cinco mil doscientos treinta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,859	Tres mil ochocientos cincuenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	440	Cuatrocientos cuarenta
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	188	Ciento ochenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	87	Ochenta y siete
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	<b>5,456</b>	<b>Cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis</b>
 MORENA	2,660	Dos mil seiscientos sesenta
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	109	Ciento nueve
 FUERZA POR MÉXICO	144	Ciento cuarenta y cuatro
CANDIDATO INDEPENDIENTE VICTOR JAVIER MARTINEZ REYES	622	Seiscientos veintidós
INDEPENDIENTE FERNANDO MARTINEZ AGUILAR	608	Seiscientos ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	728	Setecientos veintiocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>20,144</b>	<b>Veinte mil ciento cuarenta y cuatro</b>

En consecuencia, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

**3. Impugnación local.** El catorce de julio, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron recurso de inconformidad<sup>5</sup> por el que, entre otras cosas, solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo de diversas

<sup>5</sup> RIN/EA/39/2021



casillas que no fueron sometidas a recuento en la sesión especial de cómputo municipal<sup>6</sup>.

El veintiséis de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>7</sup> declaró infundada la pretensión de recuento.

**4. Impugnación federal (SX-JRC-242/2021).** El treinta de julio, los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional promovieron juicio de revisión constitucional electoral para inconformarse de la sentencia que declaró improcedente la pretensión de recuento.

El trece de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

**5. Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-1277/2021).** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el dieciséis de agosto, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el veinticinco de agosto siguiente, en el sentido de desechar la demanda al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad.

**6. Sentencia local de validez de elección.** El treinta de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente RIN/EA/11/2021 y acumulado, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

**7. Impugnación federal (SX-JRC-274/2021).** El seis de agosto, los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local de validez de elección, enunciada en el párrafo anterior.

El seis de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación controvertida al considerar que los planteamientos resultaron inoperantes,

---

<sup>6</sup> Expediente JI-142/2021.

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal local.

## **SUP-REC-1637/2021**

porque, entre otras cuestiones, habían sido materia de juzgamiento en el SX-JRC-242/2021.

**8. Segundo recurso de reconsideración.** El nueve de septiembre, Nueva Alianza Oaxaca, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1637/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general;

---

<sup>10</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009.

## SUP-REC-1637/2021

- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>18</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>21</sup>;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>22</sup>;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>23</sup>, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011.

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 32/2015.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 39/2016.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 12/2018.



generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>24</sup>.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## **2. Caso concreto**

El recurso de reconsideración **incumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-274/2021, únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia antes referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y los agravios de la demanda.

### **a. Consideraciones de la Sala Xalapa**

La Sala Xalapa declaró los agravios como inoperantes y confirmó la resolución del Tribunal local que, a su vez, había confirmado la validez de la elección impugnada. Lo anterior conforme a las razones siguientes:

Declaró que los planteamientos de agravio eran inoperantes, ya que el actor hacía valer los mismos motivos de inconformidad que fueron hechos valer ante dicha Sala Regional al controvertir la resolución incidental que declaró infundada su solicitud de recuento, los cuales fueron analizados y

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-1637/2021**

desestimados en su oportunidad al emitir la sentencia del juicio SX-JRC-242/2021, actualizándose la institución jurídica de la cosa juzgada.

Estimó que, aun cuando el actor pretendía impugnar la sentencia definitiva emitida respecto al juicio de inconformidad que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, la demanda consistía en una reiteración de los argumentos que en su momento enderezó contra la resolución incidental del Tribunal local que determinó improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

Señaló que la legalidad de la resolución incidental sobre el recuento solicitado ya había sido analizada por esa Sala Regional, concluyendo que era ajustada a Derecho; determinación que quedó firme, por lo que no era posible realizar un nuevo análisis a la luz de las consideraciones sostenidas por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados, la cual fue ofrecida por el actor como prueba superveniente.

Consideró que tampoco era procedente realizar el análisis de las razones del actor en su escrito de alegatos para justificar el recuento de siete casillas, con independencia de que a través del mencionado escrito se presentaban aspectos novedosos que no se incluyeron en su escrito de demanda.

La emisión de la sentencia definitiva no se traduce en una nueva oportunidad para impugnar la resolución incidental respecto a la solicitud de recuento emitida durante la sustanciación del juicio, porque perdería toda razón de ser la previsión del incidente respectivo, así como la cadena impugnativa que, en su caso, pudiera plantearse sobre esa temática.

Respecto al único aspecto que difería de la demanda analizada en el expediente SX-JRC-242/2021, consistente en que la sentencia definitiva adolecía de una indebida fundamentación y motivación, ya que la resolución incidental no fue dictada conforme a Derecho y al ser un acto previo afectaba de manera directa la fundamentación y motivación de la sentencia ahora controvertida, el mismo se calificó como inoperante, al determinarse





en la sentencia del juicio antes referido que la misma fue ajustada a Derecho.

Así, consideró que la validez de la resolución incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo, en ninguna forma condicionaba la validez de la sentencia principal, pues, para efectos de su impugnación, es considerada definitiva y firme porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

#### **b. Agravios de la parte recurrente**

Sostiene el recurrente que la responsable declaró inoperantes los agravios hechos valer por los actores, sin entrar a su estudio, bajo la premisa inexacta que lo pretendido ya había sido juzgado en el expediente SX- JRC-242/2021, pero sin considerar que lo resuelto en dicho juicio recaía sobre una cuestión incidental, y que se ofreció una prueba superveniente, además de argumentos novedosos y relevantes tendientes a robustecer los agravios de la demanda inicial, los cuales tampoco fueron estudiados por la responsable al momento de dictar la sentencia correspondiente.

La Sala responsable pretende aplicar la suerte de lo accesorio en lo principal, al considerar que el hecho de haberse resuelto previamente sobre la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo en el incidente respectivo y haber quedado firme resulta suficiente para no entrar a estudiar el fondo del asunto en el expediente principal.

Lo aducido por la responsable en cuanto a que los agravios planteados en la demanda inicial eran idénticos a los que en su momento se hicieron valer en el expediente SX-JRC-242/2021, sin analizarlos en la sentencia denota su falta de exhaustividad al momento de dictar la sentencia correspondiente.

La Sala responsable omitió considerar la prueba superveniente consistente en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados, por la que se solicitó que la Sala Regional tomará en cuenta los criterios vertidos en dicha sentencia en tanto que las

## **SUP-REC-1637/2021**

pretensiones y la hipótesis normativa utilizada en dicho precedente son esencialmente las mismas que las hechas valer por el partido recurrente.

Con independencia de lo planteado y resuelto en el incidente, la autoridad responsable debió entrar al estudio y pronunciarse sobre los agravios contenidos en el expediente principal, a efecto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad y exhaustividad, por lo que se advierte una evidente contradicción de la norma con la Constitución, ya que si la autoridad únicamente debe pronunciarse sobre lo planteado en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y desechar la demanda del juicio principal, entonces no tendría sentido combatir el resultado de una elección a través del recurso de inconformidad cuando únicamente se va a resolver sobre lo planteado en el incidente respectivo.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En la sentencia impugnada no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales, precisamente porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional se centraron en determinar la procedencia de hacer valer contra la resolución de fondo del Tribunal local, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, los mismos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la sentencia incidental relativa a la pretensión de un nuevo recuento en sede jurisdiccional, lo cual se sitúa en un tema de estricta legalidad.



No pasa desapercibido que el recurrente considera que su demanda es procedente con base en la Jurisprudencia 5/2014<sup>25</sup>. No obstante, en el caso no es aplicable el criterio de esa jurisprudencia, ya que el hecho irregular que se alega se hace depender de suponer que fue incorrecta la determinación de la Sala Xalapa al declarar inoperantes los agravios al ser una reiteración de los enderezados contra la resolución incidental que negó la pretensión de un nuevo recuento, aspecto en el que la Sala Xalapa sustentó su determinación en que dicho aspecto era cosa juzgada, por lo que su resolución garantizó la observancia y efectividad de los principios supuestamente vulnerados.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el recurrente plantee alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, pues sus agravios están encaminados a demostrar que fue incorrecto que la responsable declarara inoperantes los agravios hechos valer sin considerar que lo resuelto en el citado juicio de revisión constitucional electoral recaía sobre una cuestión meramente incidental.

De igual forma, tampoco resultaría procedente el presente recurso bajo el argumento de que la responsable omitió analizar si resultaba aplicable el mismo criterio que fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-128/2021 y Acumulados, relacionado con la elección de gubernatura de Campeche, en virtud de que, tales argumentos se centran sobre un criterio jurídico de aplicación e interpretación de normas legales sobre la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo.

Además, de que no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

## **SUP-REC-1637/2021**

asunto desde el punto de vista jurídico. Por su parte, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características<sup>26</sup>. En el caso, no se advierte que se actualicen ambos supuestos.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.